

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

JOSÉ LUGO LÓPEZ

Recurrido

KLCE202201125

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Por: Inf.
Art. 133 CP
Art. 131 CP

Caso Número:
ISCR201800289-
290

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2022.

La parte peticionaria, El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 5 de agosto de 2022. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud sobre sustitución de testimonio, al amparo de lo dispuesto en la Regla 806 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 806, promovida por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se confirma la *Resolución* recurrida.

I

Por hechos ocurridos durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2015, el 5 de abril de 2018, y luego de la correspondiente determinación de causa probable para acusar, el Estado presentó dos (2) acusaciones contra el aquí recurrido, señor José Lugo López, por infracción a los Artículos 131 y 132 (A) del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5192 y 5194 (A). Las referidas

disposiciones tipifican los delitos de incesto y actos lascivos a un menor de dieciséis (16) años, respectivamente. Destacamos que la menor LLA declaró durante la vista preliminar y estuvo sujeta a conainterrogatorio por parte de la defensa, todo mediante sistema de circuito cerrado.

Tras los trámites de rigor, el 29 de marzo de 2022, se dio comienzo a la celebración de juicio por jurado en contra del recurrido. Como parte de la prueba del Estado, la menor LLA comenzó su testimonio directo vía sistema de circuito cerrado. Según surge de la regrabación de los procedimientos, a preguntas del Ministerio Público sobre los hechos, la niña narró que, en horas de la noche, durante el tiempo en el que vivió en la casa de su padre, este entraba a su cuarto, en ocasiones con ropa o con una toalla en la cintura. De acuerdo a la declaración de la menor, el recurrido subía hasta su cama, la comenzaba a tocar y le quitaba sus pantalones y su ropa interior. La menor LLA expresó que el recurrido la tocaba “en sus partes íntimas de al frente y atrás”, haciendo referencia específica a la vagina y al ano. Al ser inquirida, la niña sostuvo que ello le provocaba dolor, sangrado y la necesidad de usar el baño. A su vez, señaló que el recurrido la tocaba con sus dedos “hasta adentro”, lo que le causaba un dolor “muy fuerte”. Sobre su reacción respecto a la conducta descrita, la menor LLA afirmó que el recurrido le tapaba la boca cuando trataba de gritar, por lo que nadie la escuchaba. Acto seguido, conforme se desprende de la regrabación pertinente, la menor LLA irrumpió en llanto, razón por la cual se decretó un receso en los procedimientos. Luego de ello, el tribunal fue informado de que la niña tuvo que ser trasladada a un hospital. En consecuencia, se suspendieron los mismos.

Dos días después, el **31 de marzo de 2022**, fecha para la cual estaba pautada la continuación del juicio, el Ministerio Público presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Sustitución de*

Testimonio. En el pliego, expresó que, como producto de su descompensación durante su interrogatorio directo como testigo en el juicio en contra del recurrido, la menor sufrió un desmayo que precisó la atención de personal de emergencia. Según expuso, ante la situación, esta fue trasladada a una institución médico hospitalaria en la que permanecía recluida. Por igual, afirmó que el médico a cargo de la atención de la niña indicó que se encontraba “muy afectada emocionalmente”,¹ por lo que, a fin de “salvaguardar su integridad emocional y física”,² recomendó que no continuara declarando en el juicio en contra del recurrido. El Ministerio Público abundó en que la menor LLA estaba en espera de ser atendida por un especialista en psiquiatría, e indicó que contaba con evidencia provista por el personal médico y la institución hospitalaria que certificaba su condición. Así, invocó las disposiciones de la Regla 806 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 806, y solicitó que se proveyera para que el testimonio de la menor LLA en el juicio se sustituyera con la declaración que, bajo juramento, esta efectuó durante la etapa de vista preliminar, puesto que la niña se encontraba “imposibilitada de comparecer a testificar por razón de enfermedad e impedimento mental y físico.”³ De este modo, tras destacar que, durante la vista preliminar, la niña fue “ampliamente contrainterrogada”⁴ por los abogados de defensa, el Ministerio Público solicitó que se autorizara la sustitución peticionada y se utilizara, en cambio, la grabación del referido proceso durante la continuación del juicio en contra del aquí recurrido.

Así las cosas, y en atención a la referida solicitud, el **21 de junio de 2022**, a poco menos de tres meses de presentada la misma, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista, a tenor con lo

¹ Véase: Apéndice, Anejo VII: *Moción Informativa y en Solicitud de Sustitución de Testimonio*, pág. 014.

² *Íd.*

³ *Íd.*, pág. 015.

⁴ *Íd.*

dispuesto en la Regla 109 (A) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 109,⁵ a los fines de auscultar los méritos de la solicitud del Ministerio Público para declarar a la menor LLA como testigo no disponible, conforme lo estatuido en la Regla 806 de Evidencia, *supra*. Durante la misma, figuraron como testigos la doctora Stephanie Aguilar Zapata, psiquiatra de niños y adolescentes; el doctor Luis Pérez Tijerina, médico generalista y; el doctor Alexander Arce González, psicólogo clínico.

Según surge de la regrabación de la vista de referencia, al ser inquirida por el Ministerio Público, la doctora Aguilar Zapata expresó haber evaluado a la menor LLA el día 1 de abril de 2022 en el Hospital Metro Pavía de Cabo Rojo, a fin de establecer los criterios de hospitalización pertinentes. Conforme expresó, en su evaluación inicial, advirtió que la menor LLA presentaba una sintomatología depresiva y de ansiedad severa, así como episodios de disociación o psicosis. A juicio de la facultativa, la niña también exhibía cambios en estado de ánimo, llanto constante, tristeza, cambio en los patrones de sueño y de apetito y ansiedad, lo que la llevaba a desconectarse un poco de la realidad. Al abundar sobre la identificación de los factores o estresores que ocasionaron el estado de la menor LLA al ser llevada al Hospital, la doctora Aguilar Zapata indicó que los episodios de ansiedad manifestados en la niña provocaron que esta dejara de reconocer sus alrededores y presentara movimientos involuntarios parecidos a algún tipo de convulsión.

Al proseguir su interrogatorio, la doctora Aguilar Zapata indicó que, en su diálogo con la menor LLA, percibió que la anticipación del proceso judicial en cuestión constituía un detonante de su sintomatología. Añadió, que la niña expresó que el

⁵ La Regla 109 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 109, versa sobre *Determinaciones Preliminares a la Admisibilidad de Evidencia*.

proceso en el tribunal del cual participaba le generaba mucha ansiedad. La doctora Aguilar Zapata expuso, a su vez, que mientras no se le tocara tema relacionado a los eventos previos a la hospitalización, la menor podía estabilizarse, manejar sus síntomas y trabajar con sus terapias. Añadió, por igual, que la menor LLA fue bastante comunicativa durante su cernimiento inicial, mas sostuvo que se tornaba parca cuando el estresor identificado se convertía en el tema de conversación, a saber, el proceso legal del cual era parte en calidad de testigo. Sobre dicho particular, la facultativa indicó que la menor LLA expresó que ello le ocasionaba la ansiedad y los cambios en los patrones de sueño y de apetito que manifestaba, todo por razón de anticipar su llegada a Puerto Rico para servir como testigo en el juicio en disputa.

A preguntas del Ministerio Público, la doctora Aguilar Zapata declaró que, durante la estadía de la menor LLA en el Hospital, recomendó que se le sometiera a un tratamiento de terapias con el personal y de farmacología. Igualmente, declaró que, como parte de sus recomendaciones cuando la niña fuera dada de alta, sugirió que esta continuara su tratamiento con un equipo multidisciplinario, incluyendo atención psiquiátrica y psicológica, todo para lograr su estabilización. La doctora Aguilar Zapata expresó que la menor LLA estuvo Hospitalizada por más de cinco (5) días y que, basada en su evaluación al momento en el que la atendió en la institución, entendía que la niña no estaba preparada para enfrentar el proceso judicial en controversia, por lo que no recomendaba su exposición en el mismo. De igual modo, al aclarar sobre la sintomatología presentada por la niña, la doctora Aguilar Zapata explicó que esta presentó una pseudoconvulsión asociada con movimientos involuntarios, que no perdió el control de sus esfínteres y que recuperaba el conocimiento bastante rápido. Finalmente, concluyó que, de acuerdo a su evaluación durante la hospitalización de la

niña, entendía que exponerla al proceso podría exacerbar sus síntomas. Sobre ello, expresó que, según su juicio en ese entonces, la participación de la niña en el juicio propendería a desestabilizarla, puesto que ello podía ocasionarle síntomas severos de depresión que redundaran en su disociación, sin que, necesariamente, tuviera retorno.⁶

Al ser conainterrogada por la defensa del recurrido, la doctora Aguilar Zapata admitió que su evaluación en cuanto a la condición de la menor LLA no estuvo dirigida a determinar la aptitud de la niña para declarar en un proceso judicial, sino a concluir sobre sus criterios de admisión en el Hospital. A su vez, reconoció que, luego de que la menor LLA fuera dada de alta, no la volvió a evaluar, que su conclusión sobre la condición de la niña se fundaba en sus impresiones al momento de tratarla en el Hospital, y que, al presente, desconocía cuál era su estado de salud actual. Con relación a dicha afirmación, la doctora Aguilar Zapata admitió que, luego de que la menor dejara el Hospital no continuó tratándola, por lo que desconocía si la menor LLA podía, o no, declarar en un proceso judicial. La facultativa sostuvo que habían transcurrido varios meses desde que la niña fue dada de alta y que, a dicho momento, se hizo constar en su récord que esta presentaba un estado mental coherente y de introspección adecuada. A su vez, admitió que, en ese entonces, se recomendó que la menor LLA recibiera tratamiento ambulatorio. De igual forma, reconoció que, del récord médico pertinente, no surgía que la menor hubiese sido diagnosticada con algún tipo de trastorno que le impidiera testificar en un tribunal. Al respecto, la doctora Aguilar Zapata nuevamente se reafirmó en que su evaluación respecto a la menor LLA no iba dirigida a su habilidad para servir como testigo.

⁶ Refiérase a la regrabación de vista: testimonio de la doctora Aguilar Zapata, al tiempo 2:04.

Durante su contrainterrogatorio, la doctora Aguilar Zapata reiteró que la menor LLA era parca al expresarse sobre el estresor de su condición, a saber, el proceso judicial que enfrentaba, y que se expresaba sobre el mismo de manera superficial. Al abundar sobre dicho particular, expresó que, durante la hospitalización de la menor LLA, dialogó con ella de dos (2) a tres (3) ocasiones, por espacio de quince (15) a veinte (20) minutos, y afirmó que no se emitió un diagnóstico de alguna enfermedad permanente.

Finalmente, la doctora Aguilar Zapata expresó que, por conducto de la madre de la niña, advino al conocimiento de que la menor LLA había declarado con anterioridad al evento por el cual llegó al Hospital y que, para ello, había tenido una preparación previa que se discontinuó. Sobre dicho particular, especificó que, según supo a través del colateral familiar de la menor, antes del juicio, se interrumpió el tratamiento y la preparación que recibía la niña, por razón de su traslado fuera de Puerto Rico. A tenor con ello, afirmó que, de haber habido continuidad y adecuación en el tratamiento, el panorama de la menor LLA, al momento del juicio, pudiera haber sido distinto.⁷

A preguntas del Ministerio Público en su interrogatorio redirecto, la doctora Aguilar Zapata indicó que, cuando fue dada de alta, la menor LLA presentaba una mejoría en su estado mental. Añadió que la recomendación que emitió en cuanto a la niña fue la continuidad de su tratamiento con un equipo multidisciplinario. Según recalcó, al hablar con la niña sobre el factor estresor de su condición, esta le indicó que sus síntomas depresivos y de ansiedad comenzaron mientras se encontraba en Estados Unidos, cuando anticipaba su participación en el juicio en controversia. Al respecto, expresó que, de una a dos semanas previo a trasladarse para Puerto

⁷ Refiérase a la grabación de vista: testimonio de la doctora Aguilar Zapata, al tiempo 2:29.

Rico, los síntomas antes aludidos fueron manifestándose de varias formas, hecho que confirmó con la madre de la menor. Expuso, por igual, que, una vez en Puerto Rico, y cercano el proceso judicial en disputa, los síntomas fueron agudizándose. La doctora Aguilar Zapata se reiteró en que el tratamiento que le ofreció a la menor LLA, se ciñó a procurar su estabilización en el Hospital. Precisa destacar que la doctora Aguilar Zapata expresó que podía existir una posibilidad de que, mediante una debida preparación, la menor LLA, pudiera testificar en el proceso, aunque apuntó a que también existía una posibilidad alterna de que, aun con un tratamiento, la niña no se sintiera hábil a tal fin y volviera a presentar los síntomas por los cuales fue atendida.⁸

En su recontrainterrogatorio, la doctora Aguilar Zapata indicó que, si no se hubiese interrumpido el tratamiento, pudiese haberse dado la ocasión de que no hubiese tenido que atender a la menor.⁹

A preguntas de la Juzgadora, la facultativa admitió que, en el presente, por no haber tenido contacto con la menor, estaba imposibilitada de establecer cuál es la situación actual de la niña y si ha habido algún cambio que haga que pueda estar disponible para testificar en el juicio.¹⁰ A su vez, expresó que tampoco podía concluir si, de ser sometida a declarar, la menor LLA pudiera sufrir un daño psicológico permanente. La doctora Aguilar Zapata indicó, por igual, que no le consta que la menor haya tenido continuidad en su tratamiento, tal cual le recomendó. Por última, la doctora Aguilar Zapata aceptó que atendió a la menor en calidad de perito de ocurrencia y no como un perito forense para emitir una conclusión

⁸ Refiérase a la regrabación de vista: testimonio de la doctora Aguilar Zapata, al tiempo 2:34.

⁹ Refiérase a la regrabación de vista: testimonio de la doctora Aguilar Zapata, al tiempo 2:35-2:36.

¹⁰ Refiérase a la regrabación de vista: testimonio de la doctora Aguilar Zapata, al tiempo 2:37.

sobre la capacidad de la niña para testificar en el juicio en contra del aquí recurrido.

El segundo testigo en declarar lo fue el doctor Pérez Tijerina. A preguntas del Ministerio Público, el galeno expresó que atendió a la menor LLA en el Hospital Metro Pavía de Cabo Rojo, el 31 de marzo de 2022, cuando fue trasladada para evaluación médica por manifestar alucinaciones. De acuerdo a su declaración, la niña llegó al Hospital en silla de ruedas y se negaba a hablar. Sobre su intervención con esta, el doctor Pérez Tijerina expresó que se limitó a ordenarle ciertos laboratorios y a referirla a psiquiatría para ser sometida a la revisión correspondiente.

Al ser conainterrogado por la defensa, el galeno expresó desconocer la fecha en la que la menor LLA fue dada de alta del Hospital, puesto que dicha determinación era de competencia de psiquiatría. A su vez, a preguntas del tribunal, expresó que las alegaciones relativas a que la niña presentaba alucinaciones, las expresó su señora madre. Sin embargo, admitió que, a tenor con el contenido del récord médico, de la evaluación inicial de la menor, esta negó padecer de alucinaciones, ideas suicidas, e ideas homicidas. A su vez, expresó que hizo constar que la niña le indicó no haber recibido ayuda psiquiátrica.

El tercer testigo en declarar lo fue el doctor Arce González. Conforme surge de la regrabación de los procedimientos, al ser interrogado por el Ministerio Público, indicó que la menor LLA llegó al Hospital el 31 de marzo de 2022 y que, el 1 de abril siguiente, la recibió en su oficina. De acuerdo a su testimonio, la niña no podía verbalizar, puesto que, en dicho momento, presentó un estado de ansiedad crítico. Sostuvo que, al indagar con ella sobre la razón por la cual fue trasladada al Hospital, la menor LLA se descompensó y sufrió un ataque psicológico por razón de acordarse de lo que, según su juicio clínico, era algún evento traumático. Al explicar, sostuvo

que la niña experimentó un episodio psicogénico, derivado de una experiencia traumática, por haber sido enfrentada a un estresor particular que evocó ciertos recuerdos que le generaron una ansiedad fuerte que desembocó en la descompensación señalada. El doctor Arce González indicó que dicho episodio duró cerca de veinte (20) minutos.

Al ser inquirido sobre su recomendación en cuanto a que la menor LLA fuera expuesta a declarar como testigo en un proceso legal, el doctor Arce González expresó que esta debía recibir tratamiento para ver su evolución y capacidad para enfrentar la situación, así como para manejar la información.¹¹ Según indicó, al momento de evaluarla, el solo mencionar el estresor por el cual fue trasladada al Hospital, la descompensó, por lo que intimaba que la menor LLA tenía que ser tratada para identificar su vulnerabilidad, los factores protectivos y los factores de riesgo relacionados a su situación. Igualmente, el doctor Arce González afirmó que, a la fecha en la que atendió a la menor, esta no estaba lista para enfrentar un proceso judicial.¹²

Al ser contrainterrogado por la defensa, el doctor Arce González admitió que evaluó a la menor LLA en calidad de psicólogo clínico y no como psicólogo forense. A su vez, expresó que su intervención con la menor no fue a los fines de evaluar su capacidad para declarar como testigo en un tribunal. Del mismo modo, el doctor Arce González indicó que no tuvo contacto posterior con la menor LLA, luego de que fuera dada de alta. Igualmente, afirmó desconocer si, al presente, esta está habilitada para poder declarar, todo por no haberle dado continuidad a su tratamiento.¹³ El doctor

¹¹ Refiérase a la regrabación de vista: testimonio del doctor Arce González, al tiempo 3:01:10.

¹² Refiérase a la regrabación de vista: testimonio del doctor Arce González, al tiempo 3:02:50.

¹³ Refiérase a la regrabación de vista: testimonio del doctor Arce González, al tiempo 3:08:50.

Arce González reafirmó que, luego de la evaluación, la menor LLA requería de tratamiento posterior.

En cumplimiento de orden, durante los días 13 y 14 de julio de 2022, tanto el Ministerio Público, como la defensa del recurrido, presentaron ante el tribunal sus respectivas mociones argumentando las incidencias de la vista sobre la no disponibilidad de la menor, ello a la luz de la prueba testifical allí vertida. Tras haber entendido sobre las mismas, el 5 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* aquí recurrida. Mediante la misma, resolvió que el Ministerio Público no cumplió con el peso de la prueba para establecer que, en la actualidad, la menor LLA no está disponible para participar como testigo en el juicio en contra del recurrido por razón de defecto mental, ni si lo estará, o no, en un futuro cercano. En específico, dispuso que el Estado no pasó prueba sobre los “esfuerzos razonables” desplegados a tal fin, todo de conformidad con la interpretación doctrinal pertinente a lo dispuesto en la Regla 806 (A)(4) de Evidencia, *supra*. Según lo resuelto por el tribunal primario, la prueba presentada durante la vista en controversia, según ofrecida por las declaraciones de los facultativos médicos que sirvieron como testigos, estableció que su intervención respecto a la niña se limitó a atender el incidente específico ocurrido a inicios del juicio en contra de recurrido, así como a efectuar una “evaluación provisional para atender el mismo”.¹⁴ El Tribunal de Primera Instancia afirmó que la prueba no estableció nada en cuanto al diagnóstico presente de la menor, así como, tampoco, que esta hubiese recibido tratamiento psicológico o psiquiátrico adicional “encaminado a lograr su comparecencia y testimonio en el juicio”.¹⁵ Sobre este particular, la Adjudicadora aludió al hecho de que, según el

¹⁴ Véase: Apéndice, Anejo XIII: *Resolución*, pág. 070.

¹⁵ *Íd.*

testimonio de la doctora Aguilar Zapata, la menor LLA, previo a declarar durante la etapa de vista preliminar, recibió una preparación clínica que la habilitó para dicha participación. Añadió que, a juicio de la galeno, la interrupción en el tratamiento que esta recibía, produjo la crisis presentada al momento de comenzar su declaración en el juicio. A su vez, el tribunal primario resaltó que, según la facultativa, al momento de ser dada de alta, la niña “estaba coherente, en pleno juicio y con introspección adecuada”.¹⁶ De este modo, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud promovida por el Ministerio Público.

Inconforme, y luego denegada una previa solicitud de reconsideración, el 11 de octubre de 2022, el Estado compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo expone los siguientes señalamientos:

El Tribunal de Primera Instancia cometió un error de derecho al requerir que el Estado hiciera esfuerzos razonables para lograr la disponibilidad de la menor.

El Tribunal de Primera Instancia abusó crasamente de su discreción al no declarar a LMLA como testigo no disponible, conforme la Regla 806 de Evidencia, a pesar de que El Pueblo demostró que esta está imposibilitada de declarar en el juicio por razón de enfermedad o impedimento mental.

Luego de examinar el expediente de autos, así como la regrabación de los procedimientos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

A

“La Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos reconoce el Derecho a la Confrontación en los procesos criminales. Enmda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Asimismo, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico consagra el derecho

¹⁶ *Íd.*, pág. 069.

de todo acusado a ‘carearse con los testigos de cargo’. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1”. *Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040, 1047 (2020). La cláusula de confrontación aúna en sí misma el principio fundamental del debido proceso de ley que propende a que todo acusado de delito pueda enfrentar a sus acusadores para defenderse de la conducta delictiva que se le imputa. *Íd.*

“[E]n casos criminales, el derecho a la confrontación es insustituible”. *Pueblo v. Ríos Nogueras*, 114 DPR 256, 264 (1983). En la consecución de dicha premisa, se establece que su plena ejecución opera en la etapa de juicio. *Pueblo v. Cruz Rosario*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653 (1985). Por ello, lo que se pretende es evitar la sustitución del interrogatorio y el contrainterrogatorio de testigos por parte del acusado durante un juicio, por el empleo de declaraciones ex parte y deposiciones como prueba en su contra. *Pueblo v. Cruz Rosario*, supra; *Pueblo v. Ríos Nogueras*, supra. Por tanto, “[a]l confrontarse con los testigos, el acusado puede poner a prueba las versiones que estos ofrezcan sobre los hechos y exponer posibles contradicciones”. *Pueblo v. Cruz Rosario*, supra, pág. 1048. De igual forma, garantizar a un acusado de delito el derecho de cuestionar el testimonio del declarante, permite al juzgador de hechos observar a los testigos y adjudicar la credibilidad de sus declaraciones. *Íd.*

La doctrina interpretativa pertinente reconoce que el derecho a la confrontación tiene tres vertientes: 1) el derecho al careo o a la confrontación cara a cara con los testigos de cargo; 2) el derecho a contrainterrogar y; 3) el derecho a excluir prueba de referencia. *Pueblo v. Cruz Rosario*, supra; *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262 (2016). Respecto al primer criterio, se entiende que el mismo propiamente versa sobre la “interacción frente a frente con el testigo que declara en juicio”. *Pueblo v. Cruz Rosario*, supra, pág. 1049. Por su parte, el segundo específicamente precisa sobre el derecho que le

asiste a un acusado de contrainterrogar a un testigo con liberalidad sobre la materia dentro del alcance del interrogatorio directo. *Íd.* Finalmente, sobre la tercera de las vertientes, el estado de derecho expone que trata sobre el principio evidenciario que, como norma, descarta las declaraciones hechas fuera del juicio que se pretenden presentar como evidencia sustantiva en contra del acusado. *Íd.* Así pues, a tenor con lo antes expuesto, “la Cláusula de Confrontación se activa ante dos tipos de declaraciones: (1) las que se hacen en el juicio y (2) las que se hacen fuera del juicio y son de carácter testimonial”. *Pueblo v. Cruz Rosario*, supra, pág. 1050. En cuanto a este último acápite, la garantía a favor del acusado radica en la exclusión de declaraciones testimoniales si no cumplen con lo siguiente: 1) la no disponibilidad del declarante para testificar en el juicio y; 2) que previamente se hubiera tenido la oportunidad de contrainterrogarlo en cuanto las declaraciones que se presentan como prueba. *Íd.*

B

Por su parte, en materia de derecho probatorio, es *prueba de referencia* toda declaración, ya sea oral, escrita, o mediante conducta no verbalizada, que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece con el propósito de probar la verdad de lo aseverado. Regla 801 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801. Salvo otra cosa se disponga por ley, la prueba de referencia es inadmisibile en evidencia. 32 LPRA. Ap. VI, R. 801. Dicha norma de exclusión está predicada en razones de confiabilidad de la evidencia y en la protección al derecho de confrontación, según consignado en la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En virtud de ello, la doctrina interpretativa pertinente reconoce que la admisibilidad de prueba de referencia afecta cuatro áreas de vital importancia en la disposición de determinado asunto, a saber: 1) narración precisa del evento de

que trate; 2) percepción del evento; 3) recuerdo del evento y; 4) sinceridad del declarante. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011); *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249 (1992). Así, a tenor con lo anterior, resulta correcto afirmar que, por lo general, la admisibilidad de prueba de referencia, en lugar de la presentación de un testimonio en corte, conlleva graves implicaciones respecto a la exactitud y valor probatorio de la información que mediante la misma se provee. E. L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, República Dominicana, Pubs. JTS, Tomo II, 1998, págs. 616-617.

Ahora bien, la referida norma de exclusión no es absoluta. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, existen ciertas circunstancias que, dadas sus particularidades, y siempre que cumplan con los criterios doctrinales pertinentes, permiten la admisibilidad de prueba de referencia. Lo anterior se fundamenta en que, aun cuando se trate de declaraciones no sujetas a confrontación, las mismas están revestidas de suficientes garantías de confiabilidad capaces de subsanar tal hecho.

En particular, la Regla 806 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 806, enumera ciertas instancias específicas que, de concurrir en los términos legales aplicables, permiten la admisibilidad de prueba de referencia ante la *no disponibilidad de la persona testigo*. La interpretación doctrinal pertinente a dicha disposición establece que la misma “apoya la admisibilidad de prueba de referencia en factores de necesidad y confiabilidad”. R. Emanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ed. Situm, 2015, pág. 538. Al amparo de ello, se reconoce que la efectiva indisponibilidad de un declarante, o de su testimonio, plantea, en principio, la necesidad de admitir prueba de referencia a favor del proponente. Sin embargo, la sola concurrencia de dicho factor no resulta suficiente “para salvar los obstáculos que establecen la

Cláusula de Confrontación y el debido proceso de ley”. *Íd.* De este modo, a fin de justificar la necesidad de la admisibilidad de una declaración extrajudicial, “[t]al declaración, a su vez, debe poseer suficientes garantías de confiabilidad.” E. Vélez Rodríguez, *La Prueba de Referencia y sus Excepciones*, San Juan, Ed. InterJuris, 2010, pág. 234.

En lo atinente a la causa que atendemos, la Regla 806 (a) (4) reza:

(a) *Definición; no disponible como testigo.* - Incluye situaciones en las que la persona declarante:

[...]

(4) al momento del juicio o vista, ha fallecido o está imposibilitada de comparecer a testificar por razón de enfermedad o impedimento mental y físico.

[...]. 32 LPRA Ap. VI, R. 806 (a)(4).

Por su parte, la Regla 806 (b)(1), dispone como sigue:

(b) Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente:

(1) *Testimonio anterior-* Testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Ello si la parte contraria contra quien se ofrece ahora el testimonio- o un predecesor en interés si se trata de una acción o procedimiento civil- tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio e interrogatorio directo, contrainterrogatorio o en redirecto.

[...]. 32 LPRA Ap. VI, R. 806 (b)(1).

En principio, resulta menester destacar que, en nuestra jurisdicción, los términos de la Regla 806 (a)(4), *supra*, no han sido objeto de interpretación jurisprudencial, por lo que, el análisis que al momento prevalece sobre sus disposiciones, es aquel establecido por tratadistas relacionados a la materia y por lo discutido en la jurisdicción federal sobre la norma estatuida en la Regla Federal de

Evidencia 804(a)(4), 28 USCA Fed. Rules Evid., R. 804(a)(4). Establecido ello, la admisibilidad de un testimonio anterior fundamentada en la no disponibilidad de una persona testigo por razón de *enfermedad o defecto mental*, según estatuido en la Regla 806 (a)(4) de Evidencia, *supra*, necesariamente supone que el proponente demuestre que, la incapacidad de que trate, efectivamente, impide al testigo declarar ante el tribunal. R. Emanuelli Jiménez, *Op. cit.*, pág. 541. Debe establecerse, entonces, que el testigo padece una condición tan deteriorada, que lo imposibilita para comparecer en un futuro razonable. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, San Juan, Ed. Situm, 2016, pág. 325. Por tanto, de existir alguna posibilidad de que ciertas medidas afirmativas pueden propender a la producción del testigo, las mismas deber ser observadas. En este contexto, y a manera de referencia a una controversia similar a la de autos, el Séptimo Circuito del Tribunal de Circuito de Apelaciones de los Estados Unidos, en *Burns v. Clusen*, 798 F.2d 931 7th Cir. (1986), dispuso como sigue:

[...] The burden of proving the unavailability of the witness rest upon the party offering the prior testimony. If there is a possibility, albeit remote, that affirmative measures might produce the declarant, the obligation of good faith may demand their effectuation. *Ohio v. Roberts*, 448 U.S. at 74, 100 S. CT. at 2543. [...].

El entendido doctrinal pertinente reitera que, ante una alegación sobre no disponibilidad por enfermedad o defecto mental, la función adjudicativa competente, regida por los términos de la Regla 601 de Evidencia, 32 LPRA AP. VI, R. 601¹⁷, debe considerar

¹⁷ La Regla 601 de Evidencia, *supra*, dispone como sigue:

Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario en estas reglas o en la ley. Una persona no podrá servir como testigo cuando, por objeción de parte o a iniciativa propia, el tribunal determine que ella es incapaz de expresarse en relación con el asunto sobre el cual declararía en forma tal que pueda ser entendida – bien por sí misma o mediante intérprete–o que ella es incapaz de comprender la obligación de decir la verdad que tiene una persona testigo. Esta determinación se hará conforme a la Regla 109(a) de este apéndice.

“la gravedad de la condición del declarante, la importancia de su testimonio y la probabilidad de que la condición del declarante mejore en un futuro, que le permita, entonces, comparecer a testificar”. E.L. Chiesa Aponte, *Compendio de Evidencia (En El Sistema Adversarial)*, México, Ed. Tirant Lo Banch, 2021, pág. 380. Así pues, la condición, duración y gravedad de la enfermedad o defecto mental que se aduzca, son factores cruciales en la determinación de indisponibilidad que se peticione. E. Vélez Rodríguez, *Íd.*, pág. 247. En el supuesto particular de dichos factores, tanto la doctrina interpretativa local, como la federal, convergen en que “[l]a naturaleza variada y heterogénea de esta causal parece aconsejar una adjudicación con arreglo a los méritos de la situación particular, incluida la de ejercer aquellas opciones que permitan a prestación del testimonio en vivo”. *Op. Cit.* Por ello, cuando la enfermedad mental aducida sea temporal, se deben tomar las providencias necesarias para que el testigo pueda comparecer en un futuro cercano. R. Emanuelli Jiménez, *Op. cit.*, pág. 541. Así, “[e]l tribunal debe realizar un balance entre los derechos a un juicio rápido, a la confrontación y un debido proceso de ley, para determinar cuánto tiempo de espera es razonable para lograr la comparecencia de la persona testigo.” *Op. Cit.* Ahora bien, en dicho contexto, se reconoce que emitir una adjudicación sobre determinado estado mental, presenta un grado particular de dificultad, por lo que, en dicha gestión, también debe considerarse “la situación del declarante que posee una condición mental que, expuesta a un interrogatorio, pueda resultarle nociva”. E. Velez Rodríguez, *Op. Cit.*, pág. 247. Sobre ello, los tratadistas Mueller y Kirkpatric comentan que, al hacerse el análisis requerido: “[...] the question is whether [the witness] can be brought to court without

suffering psychic damage and with a reasonable prospect of being able to give usable evidence.” Mueller & Kirkpatrick, *Evidence*, 3rd ed., N.Y., Aspen Publ., 2003, p. 903.

Sobre el anterior contexto, el precitado caso del Séptimo Circuito del Tribunal de Circuito de Apelaciones de los Estados Unidos, *Burns v. Clusen*, supra, proveyó el alcance de la función judicial al adjudicar la condición, duración y gravedad de la enfermedad o defecto mental aducida por el Estado respecto a un testigo de cargo, a fin de argumentar su no disponibilidad para declarar. Específicamente, los hechos allí acontecidos, versaron sobre una víctima de agresión sexual, que previamente ofreció su testimonio durante la etapa de vista preliminar, y que, en etapa de juicio, se negó a testificar en contra de su agresor. Según surge, luego de que infructuosamente intentara producir a la testigo, el Estado supo que esta había sido hospitalizada en una institución psiquiátrica desde el 17 de septiembre de 1980, hasta el 18 de octubre de dicho año. Como resultado, en diciembre de 1980, el Estado solicitó que se declarara a la víctima como testigo no disponible, y el día 9 de dicho mes y año, se celebró la vista pertinente para atender la petición en cuestión. En apoyo a su requerimiento, el Estado presentó el testimonio del facultativo que atendió a la víctima durante su hospitalización, quien, en ese entonces, le diagnosticó un padecimiento de esquizofrenia. Durante la vista, el médico afirmó que, de ser forzada a declarar, con gran probabilidad la víctima en el caso de referencia habría de sufrir una recaída de moderada a sustancial en sus síntomas. No obstante, el galeno admitió que no tuvo ulterior contacto con esta luego de que fuera dada de alta, ello en octubre de 1980. La Corte de Distrito allí compelida, falló a favor de la solicitud del Estado. Sin embargo, el Séptimo Circuito dejó sin efecto lo resuelto, al disponer que no se cumplió con la carga probatoria establecida para declarar la no

disponibilidad de un testigo. En particular, respecto a los factores antes aducidos, según aplicables al ejercicio judicial pertinente, el

Séptimo Circuito dispuso como sigue:

[...] In a situation where the State argues that a witness is unavailable because of mental illness, the judge must consider both the duration and the severity of the illness. With regard to duration, it is not essential to a finding of unavailability that the illness be permanent. The duration of the illness need only be probability long enough so that, with proper regard to the importance of the testimony, the trial cannot be postponed. [...] A judge must weigh the desirability of a speedy trial against the possibility that a further delay may find the declarant competent.

As to severity, mental illness itself may not automatically render a witness unavailable. The judge must consider the symptoms, what tasks a witness is the capable of. [...].

[...].

Burns v. Clusen, supra, págs. 937-938.

Por su parte, la determinación resuelta en *Burns v. Clusen*, supra, también destacó el factor clave de temporalidad en la determinación de la efectiva indisponibilidad de un testigo, bajo una alegación de enfermedad o impedimento mental. Al respecto, se resolvió como sigue:

[...] the prosecution has the burden to prove that the witness has a “then-existing mental illness. [...] The burden is on the State, and if it fails to meet the burden, the judge must either find the witness available, or require the State bring before the court updated information which it requires to make a determination. If a prosecutor secures an early ruling of unavailability, and there is a delay until the start of a trial so as to make the earlier information “stale”, the obligation remains upon the prosecutor to offer current information proving that the status of the witness illness has not changed. Because the test is of “then-existing mental illness”, the prosecutor cannot rely upon an irrebuttable presumption that “once unavailable, always unavailable.”. In sum, the burden on the State to prove unavailability is a continuing one.

Burns v. Clusen, supra, págs. 942-943.

A tenor con dicha premisa, recae sobre el Estado la carga probatoria de demostrar que el testigo, cuya indisponibilidad por razón de enfermedad o impedimento mental argumenta, posee una

condición actual y continua que, al momento de la celebración del juicio, le impide prestar su declaración. Dicha norma, ciertamente reproduce la exigencia que, en nuestro ordenamiento jurídico, estatuye la Regla 806 (a)(4) de Evidencia, *supra*, ello en cuanto a que la no disponibilidad aducida, sea una existente “al momento del juicio o vista”. 32 LPRA Ap. VI, R. 806 (a)(4). Toda vez los derechos que se enfrentan cuando el Ministerio Público invoca la referida disposición, se exige un “mayor rigor en la determinación de que el declarante no estará disponible en el futuro predecible [...]”. E.L. Chiesa Aponte, *Op. cit.* pág. 380. Por tanto, en la protección de los mismos, al Estado le asiste el deber de cumplir con “un estándar más riguroso de indisponibilidad”. E. Vélez Rodríguez, *Op. Cit.*, pág. 248. El mismo solo se cumple cuando se prueba la existencia de la condición alegada justo en la etapa procesal contemplada en ley.

III

En la presente causa, el Estado plantea que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error de derecho al no resolver que la menor LLA no está disponible para servir como testigo en el juicio en disputa, ello fundamentado en que no demostró haber desplegado esfuerzos razonables a los fines de producir su testimonio. A su vez, el Estado aduce que el tribunal primario abusó de su discreción al no declarar a la menor LLA como testigo no disponible, a pesar de, a su juicio, haber establecido que la niña está imposibilitada para declarar por razón de enfermedad o defecto mental. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de la prueba, la grabación de los procedimientos pertinentes y el derecho aplicable, expedimos el auto solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Al entender sobre toda la evidencia que ante nos obra, no podemos sino resolver que la determinación aquí recurrida, en estricto derecho, es correcta. Igualmente, y contrario a lo aducido,

el ejercicio adjudicativo desplegado por el tribunal primario no transgredió los límites impuestos a la discreción judicial que le asiste, toda vez que, su determinación, es cónsona con la prueba que ante sí desfiló.

Tal cual expresamente se dispuso, coincidimos con que el Estado incumplió con el crisol probatorio aplicable a la Regla 806(a)(4) de Evidencia, *supra*, en cuanto a establecer la concurrencia de una enfermedad o impedimento mental que, en el presente, o en futuro razonable, impide la participación de la menor LLA como testigo en el juicio. Ciertamente, la prueba ofrecida por el Ministerio Público durante la celebración de la vista de Regla 109 de Evidencia, *supra*, puso de manifiesto una situación crítica respecto al estado mental de la niña mientras prestaba su testimonio directo en el juicio en contra del recurrido. Según demostrado, en ese entonces, esta, al comenzar a declarar sobre los hechos perpetrados en contra de su persona, sufrió una descompensación que precisó su traslado inmediato a una institución hospitalaria. Sin embargo, las declaraciones de los facultativos médicos propuestos por el Ministerio Público en la vista sobre determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia, únicamente se ciñeron a exponer la condición de la menor LLA a dicho momento. Los testimonios, tanto de la doctora Aguilar Zapata, del doctor Pérez Tijerina y del doctor Arce González, solo revelaron el cuadro clínico de la niña cuando intervinieron con ella en el Hospital, a saber, durante los días 31 de marzo de 2022 y 1 de abril de 2022. No obstante, estos no aportaron nada sobre su estado mental a la fecha de celebrada la vista, ni sobre su capacidad, o incapacidad, para continuar participando como testigo de cargo en el juicio en contra de su padre.

De la regrabación de los procedimientos que tuvimos a nuestro haber escuchar, surgen las expresas admisiones de los galenos en cuanto a estar impedidos de declarar sobre la aptitud

actual de la menor LLA para continuar con el testimonio directo que en su día comenzó. Estos afirmaron que solo testificaban de hechos sobre los cuales tenían conocimiento personal, toda vez la asistencia médica directa que brindaron a la niña durante su hospitalización, sin que su participación en la vista estuviera dirigida a emitir conclusión alguna sobre sus habilidades mentales preexistentes. A su vez, mediante los testimonios pertinentes, los facultativos médicos propuestos por el Estado coincidieron en no haber tenido contacto ulterior con la menor LLA, luego de que fuera dada de alta, así como, también, en desconocer su condición y capacidad mental actual, y si esta, con posterioridad a su intervención especializada, recibió algún tratamiento. Igualmente, las declaraciones de los facultativos convergieron en cuanto a la probabilidad de que, mediante un adecuado tratamiento multidisciplinario, pudiera darse la ocasión de que la menor LLA pudiera servir como testigo en la continuación del proceso.

Según expusiéramos, la eficacia de la admisibilidad de una declaración anterior como excepción a la norma de exclusión de prueba de referencia, por razón de la no disponibilidad de un testigo al amparo de lo dispuesto en la Regla 806(a)(4) de Evidencia, *supra*, exige una carga probatoria particular que compense el efecto que ello tendría sobre el derecho a la confrontación y al debido proceso de ley que le asiste a todo acusado de delito. En este sentido, la doctrina pertinente requiere que, ante una alegación sobre indisponibilidad del declarante por padecer una enfermedad o impedimento mental, el Estado produzca evidencia suficiente sobre el estado actual de la condición que se alega y de que, dada la misma, el testigo, en un futuro razonable, no habrá de estar apto para prestar su declaración. Ello, necesariamente implica que acredite la progresión de la causa que alega, a fin de establecer el criterio de temporalidad pertinente, así como, también, la severidad

de la misma, de modo que la consideración adjudicativa invocada valide la necesidad de admitir en evidencia una declaración hecha fuera del juicio. Sin embargo, nada al respecto aportó el Estado.

La prueba que el Ministerio Público ofreció durante la vista de Regla 109 de Evidencia, *supra*, se limitó a establecer el estado mental de la niña al momento de suspenderse el juicio el 29 de marzo de 2022, sin proveer elemento fáctico alguno sobre la exactitud de su condición al 21 de junio de 2022. Más allá de reiterar que, en marzo de 2022, la menor LLA manifestó un percance de salud relacionado a su participación al inicio del juicio, el Estado no aportó evidencia actualizada alguna que permitiera resolver que, al momento, o en un futuro razonable o prudente, la indisponibilidad mental aducida habría de impedir la participación efectiva de la menor LLA como testigo de cargo. Por tanto, a tenor con la prueba y el derecho, resulta forzoso concluir que los argumentos a favor de la sustitución del testimonio de la menor LLA en el juicio en contra del recurrido, no son suficientes para derrotar las garantías constitucionales con las que se enfrenta la petición en disputa. Si bien las partes estipularon que, durante la vista preliminar, la menor LLA fue contrainterrogada por la defensa, lo cierto es que el Estado incumplió con la carga probatoria requerida para establecer el criterio de necesidad que justifica la sustitución de la declaración de la niña en el juicio por el testimonio anterior que ofreció. Siendo así, toda vez que la no disponibilidad de la menor LLA no se probó en corte, la determinación aquí recurrida es correcta.¹⁸

Ahora bien, en consideración a que nuestras funciones revisoras no se limitan al mero automatismo de la aplicación de la

¹⁸ Dicha conclusión la sostenemos aun cuando, en su pronunciamiento, el tribunal primario aludió a la falta de “esfuerzos razonables” por parte del Ministerio Público para lograr la disponibilidad de la menor LLA. Si bien ello constituye uno de los errores aquí señalados, entendemos que dicha expresión hizo referencia a las diligencias del Estado respecto a la condición de salud de la niña, y no en al contexto probatorio en el que dicha expresión es empleada.

ley, este Foro expresamente reconoce que los hechos en controversia exponen una situación lesiva a la dignidad de una menor de edad. Ciertamente, los tribunales de justicia somos “garantes de los derechos de las víctimas [...]”. Véase, *Pueblo v. Ocasio Santiago*, 207 DPR 1, 13 (2021), (Sentencia), (voto disidente de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez). En la consecución de ello, “nuestro ordenamiento cuenta con las herramientas necesarias para proteger la dignidad y los derechos individuales de las víctimas de delitos y otros actores de los procesos judiciales.” *Íd.*, (voto disidente del Juez Asociado Estrella). Por tanto, en el caso de autos, el más adecuado deber de administrar la justicia, nos exige emplear todos los mecanismos que resulten necesarios para alcanzar dicho fin respecto a la menor LLA.

La conducta criminal que se imputa al recurrido, padre de la niña, ciertamente valida que esta, de muchas formas, refleje el traumatismo propio a la agresión de la cual se alega es víctima. Cónsono con ello, también entendemos menester manifestarnos en cuanto a la conducta del Estado respecto al deber de protección que, en virtud de ley, debe ofrecer a las víctimas de delito en los procesos judiciales y las investigaciones pertinentes, el cual, consecuentemente, le compete ejercer sobre la menor LLA. Artículo 1, Ley para Establecer Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delitos, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, 25 LPRA sec. 973. Si bien es la afirmación del Estado que esta padece de un trastorno sustancial que afecta sus capacidades mentales y emocionales, lo cierto es que la prueba acreditó su desvinculación con la niña y los pormenores actuales de su salud mental. Según lo expresamente establecido por el testimonio de la doctora Aguilar Zapata, previo a participar de la vista preliminar, la menor LLA recibió la ayuda especializada necesaria que, en ese entonces, posibilitó su participación en dicha etapa. No obstante, tal no fue la ocasión para

propósitos de presentarla como testigo una vez iniciado el juicio. La menor LLA vio descontinuado el tratamiento del cual se servía, evidenciándose con ello que el Estado incumplió con su responsabilidad de, no solo dar seguimiento a la condición de su testigo, sino, también, de ofrecerlos, todo contrario a la política pública que, a tales fines, permea en nuestra jurisdicción.

A nuestro entender, el hecho de que, luego de la vista preliminar, la menor LLA se hubiera trasladado fuera de nuestra jurisdicción, no excusa el abandono que sufrió por parte del Estado. Huelga destacar que, a tenor con el criterio experto de la doctora Aguilar Zapata, la falta de servicios terapéuticos preparatorios previo al juicio, unida a la exposición, sin más, de la niña como testigo de cargo, desembocó en la crisis que culminó con su hospitalización entre marzo y abril de 2022. Resulta altamente preocupante, y triste por demás, que no se hubiesen empleado los recursos y mecanismos al haber del Estado a favor de la menor LLA, los cuales, según demostrado, fueron efectivos en etapa de vista preliminar. Esta omisión, ciertamente le produjo un efecto que se manifestó al inicio del juicio, ello por ser abruptamente sometida a una situación que, sin duda alguna, la afectó de manera considerable.

La Ley para Establecer Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delitos, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, en su Artículo 2(f), impone al Estado la obligación de garantizar que las víctimas y testigos de delitos reciban, para sí y sus familiares, “todos aquellos servicios y beneficios que provean los programas de asistencia médica, psicológica, social y económica” disponibles a su haber. 29 LPRA sec. 973a (f). Es de conformidad con tales términos, a la luz de la gestión que, en mérito de los mismos, le compete asumir al Estado en el caso particular que atendemos, y a tenor con la situación aquí advertida, que ordenamos al Ministerio Público

procurar que, previo al inicio de la continuación del juicio en contra del recurrido, se le ofrezca a la menor LLA recibir un tratamiento psicológico adecuado. El mismo debe garantizar que su exposición en el juicio, ello en un futuro razonable, no redunde en efectos catastróficos para su salud física y mental que, con posterioridad al proceso, resulten irreversibles.¹⁹ Por tanto, solo dando cumplimiento a lo ordenado, podrá conciliarse el interés estatal de custodiar la equidad entre los derechos del acusado y la protección a las víctimas de delito. Véase, Exposición de Motivos, Ley Núm. 22, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se confirma la *Resolución* recurrida. Se ordena al Ministerio Público ofrecer a la menor LLA recibir el tratamiento psicológico necesario.

Al amparo de la Regla 35(A)(1) de nuestro Reglamento²⁰, ordenamos al Tribunal de Primera Instancia continuar con los procedimientos ante sí, sin que tenga que esperar por nuestro mandato. Se ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar el presente dictamen a la Fiscal de Distrito y a la Directora de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ De hecho, si del tratamiento médico surge que la menor LLA no está capacitada para declarar, o que exponerla a ello podría redundar en un daño emocional sustancial no susceptible a una recuperación viable, el Estado podrá, entonces, solicitar la celebración de la una vista para así establecerlo judicialmente, conforme lo establecido en la Regla 806 (a)(4) de Evidencia, *supra*.

²⁰ Regla 35(A)(1): “[...] La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.” 4 LPRA AP. XXII-B, R. 35 (A)(1).